

**Emitir resolución de recursos****1. Generar resolución de recursos**

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	22/08/2024 10:03	Fecha/hora resolución	22/08/2024 15:47
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072024000001335
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2023LY-000030-0000400001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Electricidad
Descripción del procedimiento	Servicios de seguridad bajo la modalidad según demanda, para cubrir instalaciones ICE ubicadas en la zona Oeste y I a Región Central en general.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
--------	--------------------	------------	--------------------	-----------	-----------------

8122024000000400					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 18					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 19					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 20					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 21					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 22					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 23					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 24					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 25					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 26					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 27					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 28					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 29					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 30					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 31					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 32					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 33					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 34	31/05/2024 13:59	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 35					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 36					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 37					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 38					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 39					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 40					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 41					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 42					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 43					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 44					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 45					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 46					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 47					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 48					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 49					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 50					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 51					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 52					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 53					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 54					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 55					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 56					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 57					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

8122024000000399					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 18					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 19					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 20					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 21					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 22					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 23					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 24					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 25					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 26					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 27					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 28					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 29					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 30					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 31					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 32					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 33					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 34	31/05/2024 13:58	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 35					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 36					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 37					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 38					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 39					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 40					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 41					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 42					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 43					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 44					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 45					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 46					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 47					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 48					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 49					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 50					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 51					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 52					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 53					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 54					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 55					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 56					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 57					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

<p>8122024000000398</p> <ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 13 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 14 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 15 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 16 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 17 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 18 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 19 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 20 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 21 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 22 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 23 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 24 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 25 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 26 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 27 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 28 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 29 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 30 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 31 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 32 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 33 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 34 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 35 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 36 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 37 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 38 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 39 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 40 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 41 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 42 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 43 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 44 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 45 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 46 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 47 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 48 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 49 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 50 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 51 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 52 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 53 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 54 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 55 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 56 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 57 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9 	<p>31/05/2024 11:56</p>	<p>WILLIAM BENAVIDES LOPEZ</p>	<p>SERVICIOS MULTIPLES BENA SOCIEDAD ANONIMA</p>	<p>Sin lugar ▼</p>	<p>No aplica ▼</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------	----------------------------------------	--------------------------------------------------------------	--------------------	--------------------

8122024000000397

- Línea 1
- Línea 10
- Línea 11
- Línea 12
- Línea 13
- Línea 14
- Línea 15
- Línea 16
- Línea 17
- Línea 18
- Línea 19
- Línea 2
- Línea 20
- Línea 21
- Línea 22
- Línea 23
- Línea 24
- Línea 25
- Línea 26
- Línea 27
- Línea 28
- Línea 29
- Línea 3
- Línea 30
- Línea 31
- Línea 32
- Línea 33
- Línea 34
- Línea 35
- Línea 36
- Línea 37
- Línea 38
- Línea 39
- Línea 4
- Línea 40
- Línea 41
- Línea 42
- Línea 43
- Línea 44
- Línea 45
- Línea 46
- Línea 47
- Línea 48
- Línea 49
- Línea 5
- Línea 50
- Línea 51
- Línea 52
- Línea 53
- Línea 54
- Línea 55
- Línea 56
- Línea 57
- Línea 6
- Línea 7
- Línea 8
- Línea 9

30/05/2024 17:10

MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS

AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA

Parcialmente con luga

No aplica

Resultado del acto final

Se anula acto de adjudicación

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000001074 de las once horas cuarenta y cinco minutos del doce de junio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida por las partes mediante escritos incorporados al expediente de apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052024000001194 de las quince horas cuarenta y seis minutos del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por la adjudicataria al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- III. Que mediante auto No. 8052024000001235 de las diez horas veintiocho minutos del cuatro de julio de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a las partes para que se pronunciaran sobre los aspectos expuestos en dicho auto. Dicha audiencia fue atendida por las partes mediante escritos incorporados al expediente de apelación.
- IV. Que mediante auto No. 8052024000001474 de las trece horas veinticinco minutos del siete de agosto de dos mil veinticuatro, se comunicó a las partes la prórroga del plazo para resolver el presente asunto por un plazo de diez días hábiles adicionales, por las razones expuestas en dicho auto.
- V. Que mediante auto No. 8052024000001493 de las nueve horas treinta minutos del nueve de agosto de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia de eventual nulidad absoluta, evidente y manifiesta a la empresa adjudicataria para que se refiriera al posible vicio que podía generar la inelegibilidad de la oferta adjudicataria, y con ello la eventual nulidad del acto final, asociado al precio cotizado. Dicha audiencia fue atendida por la parte mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- VI. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.
- VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000400 - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la contratación.

Principios de contratación - Criterio CGR

SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS S.A. 1) Sobre el incumplimiento de la partida 5. Criterio de la División: Como punto de partida, se observa que la Administración le ha atribuido un incumplimiento a la plica recurrente en el tanto considera que existe un error en el rol del oficial de refuerzo respecto a la indicación de horas a laborar, siendo que para esta partida se requieren 72 horas en total de las cuales 24 corresponden al oficial de refuerzo. No obstante, la Administración señala que la recurrente únicamente contempló 12 horas para el oficial de refuerzo. Lo anterior a partir de los roles de trabajo solicitados por la Administración mediante la solicitud de subsanación No. 720701 y en la cual la recurrente señaló lo siguiente:

	Líneas (sic) 38						Cantidad de personal	Horas ordinarias	Horas extraordinarias
	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Sábado	Domingo			
OFICIAL 1	5:30 a 13:30	5:30 a 13:30	5:30 a 13:30	5:30 a 13:30	5:30 a 13:30	LIBRE	1,00	48,00	0,00
Refuerzo	13:30 a 17:30	13:30 a 17:30	13:30 a 17:30	13:30 a 17:30	13:30 a 17:30	LIBRE	0,50	12,00	0,00

(ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / 720701 / resuelto). Por su parte, la apelante ha señalado que dicha indicación de las 12 horas obedece a un error material al momento de presentar sus roles de trabajo y para demostrar su dicho presenta el respectivo desglose de mano de obra, en el cual se indica en lo que interesa, lo siguiente:

DESGLOSE DE SALARIO

DESGLOSE DE MANO DE OBRA Y CARGAS SOCIALES, SEGÚN DETALLE Y LÍNEA DE REQUERIMIENTO: PARTIDA No. 5 LÍNEA No. 38

SALARIOS	COBERTURA	HORARIO	TIPO DE JORNADA	HORAS POR SEMANA	CANTIDAD DE TRABAJADORES	COSTO MENSUAL
CATEGORÍA SALARIAL TRABAJADOR SEMICALIFICADO	LUNES A SÁBADOS	5:30 A 17:30	DIURNA	72	1,50	584 942,40

(...)

946 171,47

(resaltado corresponde al original) (ver [4. Información de Adjudicación] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Auto No. 8052024000001371). De la información aportada, la recurrente expone que el resultado del desglose de la mano de obra da un monto de \$946.171.47, éste dato corrobora que todas las horas que contempla el rol fueron cotizadas, dato que también fue consignado en su oferta al señalar el mismo monto como costo de mano de obra en su estructura del precio. Visto el planteamiento de las partes, considera este Despacho que si bien el ICE señala que la apelante indicó 12 horas en lugar de 24, no se observa mayor desarrollo ni fundamentación en su argumento. Lo anterior por cuanto, más allá de esa diferencia de horas que se observa en el plan de trabajo, la Administración no ha señalado que la plica recurrente presente una insuficiencia en el rubro de mano y que por lo tanto dicho vicio amerita la exclusión de su oferta. Por el contrario, a partir de lo aportado por la recurrente observa este Despacho que el monto indicado en el desglose de mano de obra es conteste con el indicado desde oferta al presentar la estructura del precio, monto que responde o resulta congruente con las 72 horas requerida en total para la partida 5. En ese sentido, para poder demostrar el vicio de la apelante, la Administración debía demostrar que el monto cotizado es insuficiente para cubrir la mano de obra requerida para esta partida, ejercicio que se extraña por parte de la licitante ya que únicamente se limitó a señalar la diferencia de horas en el rol de trabajo presentado por la recurrente. Así las cosas, siendo que la Administración no ha logrado acreditar el incumplimiento que señala, lo procedente es declarar **sin lugar** este aspecto.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS S.A. Siendo que la recurrente ha presentado mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) los recursos identificados con los números 8122024000000399 y 8122024000000400, observa este Despacho que su contenido y documentación probatoria resultan idénticos, razón por la cual serán resueltos de manera conjunta, siendo que lo aquí dispuesto resulta de aplicación para ambos recursos. **1) Sobre las partidas 1 a la 4. Criterio de la División:** A efectos de resolver el asunto que nos ocupa, resulta necesario contextualizar las disposiciones del pliego de condiciones así como las actuaciones de las partes con el fin de determinar la procedencia o no de los argumentos planteados. Como punto de partida se observa que en el documento denominado "Anexo No. 3 Fichas técnicas" adjunto al pliego de condiciones, se indica lo siguiente para las partidas 1,2,3 y 4 de la contratación que nos ocupa: "**Horario: Puesto 24 horas todos los días del año, jornada continua**" (resaltado corresponde al original). Ahora bien, se observa que la Administración vía subsanación mediante No. de solicitud 720701, procede a solicitarle lo

siguiente: "3. De los roles presentados en la oferta se solicitar (sic) referirse a lo siguiente: En los puestos de 24 horas, detallan que los días libres de los oficiales de su representada van a ser todos los sábados y domingos, por lo tanto, se solicita aclarar la cantidad de oficiales a requerir para cubrir esos libres. (...)" (resaltado corresponde al original) (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / 720701 / Detalles de la solicitud de información), requerimiento que fue atendido por la recurrente explicando el rol 5x2 cotizado para la jornada nocturna, e indicando en lo que interesa, lo siguiente: "(...) Para la Jornada Nocturna se estableció una jornada de 30 horas semanales y 12 horas adicionales que se establecen como libre semanal, con un Rol 5x2, (5 días laborales y 2 Libres) (...)" (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / 720701 / resuelto). Posterior a dicha subsanación, la Administración procedió a efectuar el análisis técnico de las ofertas y determinó respecto a la oferta presentada por la apelante, lo siguiente: "**OFERTA No.3: Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A. (...) Partida No. 1, líneas de la No. 1 a la No. 25 (Puestos de 24 horas, Trabajadores en Ocupación Semicalificada) (...)** De lo indicado por el oferente en su respuesta al subsane, el Área Técnica detecta que el oferente **no consideró en la formulación de sus costos de mano de obra, la provisión de salarios requerida para la jornada nocturna, porque tomó como base para el costo 42 horas ordinarias nocturnas por semana, por cuanto, lo correcto es 48 horas semanales (...)** El oferente no respeta la cantidad de 174 horas requeridas por semana para cumplir a cabalidad con lo requerido por la institución, por cuanto en su oferta y respetivo (sic) subsane, reitera que el servicio será brindado con 3,5 oficiales, para un total de 168 horas por semana, siendo que realiza una mala interpretación para el cálculo de la provisión del salario para la jornada nocturna, al no considerar en sus costos todos los elementos que lo constituyen, como lo son: • Brindar un día de descanso después de cada semana o de cada seis días de trabajo. • La modalidad de pago mensual es una forma de pago global convenida por el empleador, (salvo en el caso de empresas comerciales en que se remuneran de forma obligatoria todos los días de la semana), que remunera todos los días del mes, sean hábiles e inhábiles, hasta 30, aunque se trate de meses de veintiocho o de treinta y un días. • Su jornada semanal es de 5 días de trabajo (es decir 5 días hábiles) de lunes a viernes, en jornada NOCTURNA y un horario de 22:00 a las 6:00 horas, teniendo una jornada disminuida de 30 horas semanales, donde el sábado se considera inhábil, ya que no se labora, y el domingo efectivamente como su día de descanso semanal. • TODOS los días del mes sean hábiles e inhábiles, (hasta 30 días, aunque el mes tenga 28, 29 o 31 días), deben de ser pagados, en forma proporcional al tiempo laborado (40 horas semanales). Por lo anterior, el patrono debe de pagar el proporcional del sábado, en el pago mensual, aunque se trate de un día inhábil, lo anterior por tener pago mensual con adelanto quincenal, y este tipo de pago cubre todos los días del mes. **SE CONCLUYE: El incumplimiento del oferente recae en la estructura de sus costos de mano de obra, al no respetar la cantidad mínima de horas a considerar para la jornada nocturna en la Partida No.1 (líneas de la No. 1 a la No. 25), al costear 3,5 oficiales en su oferta, y NO 3,67 oficiales, lo que conlleva a una variación del precio, el cual es invariable, lo que descalifica la oferta (...)**" (resaltado corresponde al original) (Ver [4. Información de Adjudicación] / Acto de adjudicación / Aprobación del acto de adjudicación / Detalles de la solicitud de verificación), incumplimiento que fue replicado para las partidas 2,3 y 4. Con ocasión de lo anterior, la apelante en su recurso explica que el rol presentado para la jornada nocturna de estas 4 partidas, responde a un esquema 5x2, es decir, se entiende que se trata de cinco días laborados y dos de descanso, amparándose en que existen otros modelos de organización distintos al indicado por el ICE (6x1/ seis días laborados y uno de descanso) mediante los cuales se puede cumplir el objeto contractual. Además enfatiza que con la metodología propuesta se trabaja respetando las 168 horas semanales y los 3.5 oficiales. Es con ocasión de la audiencia inicial que la Administración confirma que el incumplimiento de la recurrente recae en no considerar el costo de las 6 horas para la cancelación del día inhábil (sábado), ya que la modalidad de pago mensual remunera todos los días del mes, sean hábiles o inhábiles. Explica que la jornada semanal del rol presentado es de 5 días de trabajo (5 días hábiles) de lunes a viernes, en jornada nocturna y un horario de 22:00 a 06:00 horas, teniendo una jornada disminuida de 30 horas semanales, donde el sábado se considera inhábil, ya que no se labora, y el domingo efectivamente como su día de descanso semanal. Por consiguiente, el sábado, al no ser un día de descanso; si no un día inhábil, debe ser cancelado por el patrono y considerado dentro de la estructura de sus costos el rubro correspondiente a ese día inhábil por ser modalidad de pago mensual. Para apoyar su dicho, la Administración aporta el oficio No. DAJ-AER-OPF-772-2023 del 11 de julio de 2023 emitido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, derivado de la consulta efectuada por un particular respecto al pago del día de descanso y de los días inhábiles, oficio en el cual se reconoce la obligatoriedad del pago del día inhábil (ver [4. Información de Adjudicación] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Auto No. 805202400001074). Producto de lo anterior y una vez puesto en conocimiento de la apelante el oficio referido anteriormente, señaló lo siguiente: "el oficio en términos muy generales señala que TODOS los días del mes deben remunerarse cuando se cancela el salario de forma mensual aspecto que no está en discusión, porque mi representada si le cancela al oficial su salario mensual completo, solo que no le cobramos al ICE el día sábado, porque nuestro oficial no lo tiene libre, ni lo labora para el ICE, el oficial, luego de sus doce horas de descanso tiene disponibilidad para laborar el día sábado en cualquier otra operativa. Aquí hay que tener claro una cosa, mi representada cobra al ICE solo las horas que nuestro colaborador trabajará en el contrato del ICE y las otras 6 horas que debe laborar por semana para completar las 36 semanales, las asume mi representada como parte de su operativa sin trasladar dicho costo al ICE (...) en nuestro caso, el contrato de trabajo no estipulará dos días de descanso, sino solo uno, el oficial sale el sábado a las 6am, descansa 12 horas y si la empresa lo requiere para cubrir tiempos de alimentación o realizar alguna labor de supervisión en algún otro de nuestros contratos, ese oficial está disponible para laborar entre las 6 pm y las 12md del sábado, motivo por el cual ese costo no debe, ni tiene porqué ser asumido por el ICE y su día de descanso absoluto inicia el día domingo de las 00:00 a 24:00 como lo estipula la ley (...)". De lo anterior se tiene que cuando la recurrente señala que su trabajador va a laborar 36 horas semanales se entiende que estamos frente a un rol 6x1 (seis días laborados y uno de descanso), de las cuales 5 jornadas serán laboradas para el ICE y las 6 horas restantes las puede laborar en otro contrato para completar la totalidad de horas de su jornada, con lo cual al trabajador sí se le está respetando la jornada laboral nocturna de 36 horas semanales, con la particularidad de que al ICE únicamente se le van a cobrar las jornadas que se laboren en este contrato específicamente. A partir de lo expuesto anteriormente, reviste de importancia efectuar algunas consideraciones. En primer lugar, es criterio de este Despacho que para efectos de la Administración licitante debe sopesar que la jornada laboral se encuentre completa más allá del esquema de organización con el que cuenta la empresa apelante. En segundo lugar, le corresponde a la Administración, verificar y determinar si existe alguna irregularidad laboral por parte de la empresa recurrente a partir del esquema propuesto. En tercer lugar, no observa este Despacho impedimento alguno establecido en el pliego de condiciones que no le permita al trabajador completar su jornada laboral semanal en otro contrato, por lo que se considera viable el rol 5x2 propuesto por la apelante para efectos de la contratación del ICE, siendo responsabilidad en este caso del patrono cumplir con la normativa laboral vigente y garantizar que a dicho trabajador se le respeta el salario mínimo de ley y la cantidad de horas permitidas para laborar por semana. Lo anterior, considerando que bajo el esquema propuesto, el trabajador laborará para efectos del contrato del ICE, en la jornada nocturna de lunes a viernes con un horario de 22:00 a 06:00 horas, es decir que al final de su jornada semanal laborará 30 horas para este contrato. No obstante, la empresa apelante en su rol de patrono, ha considerado que ese mismo trabajador terminará las 6 horas restantes en un contrato distinto al que nos ocupa, una vez que finalice su tiempo de descanso de 12 horas, alcanzando así las 36 horas semanales establecidas por ley para la jornada nocturna permitiéndole al trabajador completar su jornada laboral. En ese sentido, se obtiene que el día de descanso semanal de ese trabajador sería los domingos de cada semana, tal y como se observa en el rol presentado por la recurrente y con ello se estaría garantizando y cumpliendo con la normativa laboral vigente respecto al día de descanso absoluto. Por lo anteriormente expuesto, este Despacho no encuentra impedimento respecto del rol de trabajo que ha sido propuesto por la recurrente y que en consecuencia deberá ser analizado por la Administración licitante. En cuarto lugar, no se tiene acreditado por parte de la Administración que el esquema de trabajo propuesto por la recurrente no sea válido ni cómo se está infringiendo la normativa laboral aplicable, considerando además que cada empresa tiene su propia forma de organización, sin tener acreditado por parte de la licitante la existencia de alguna imposibilidad jurídica que no permita llevar a cabo el esquema de organización que ha sido propuesto por la recurrente. En ese sentido, partiendo de que la Administración únicamente considera posible el rol en el cual semanalmente se

trabajan 5 días, se tiene un día inhábil -que debe ser cancelado por tratarse de una modalidad de pago mensual- y un día de descanso absoluto, es que encuentra las diferencias en la formulación de costos de mano de obra por parte de la recurrente, no obstante, la Administración debe realizar su respectivo análisis considerando el rol propuesto por la apelante donde para efectos del contrato del ICE se trata de un rol 5x2, pero para efectos del contrato laboral entre la empresa y su trabajador ese día inhábil no existe ya que como se dijo será utilizado para atender labores en otros contratos y por ende, dicho costo no es imputable a la contratación del ICE. Dicho lo anterior y considerando el cuadro fáctico que ha sido expuesto y siendo que no se encuentra alguna imposibilidad jurídica para llevar a cabo el esquema que ha sido propuesto por la recurrente, considera este Despacho que la Administración debe efectuar nuevamente el respectivo análisis a efectos de determinar la elegibilidad de la oferta apelante. Así las cosas lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A.; en consecuencia, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) de la LGCP se anula el acto de adjudicación del procedimiento que nos ocupa y se da por agotada la vía administrativa.

Recurso 812202400000400 - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la contratación.

Precio - Criterio CGR Parcialmente con lugar

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000400 - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA Principios de contratación -Criterio CGR " de la presente resolución.

4.3 - Recurso 812202400000399 - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la contratación.

Principios de contratación - Criterio CGR Parcialmente con lugar

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000400 - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA Principios de contratación -Criterio CGR " de la presente resolución.

Recurso 812202400000399 - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la contratación.

Precio - Criterio CGR Parcialmente con lugar

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000400 - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA Principios de contratación -Criterio CGR " de la presente resolución.

4.4 - Recurso 812202400000398 - SERVICIOS MULTIPLES BENA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la contratación.

Principios de contratación - Criterio CGR Sin lugar

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR EL CONSORCIO SERVICIOS MÚLTIPLES BENA S.A. Y SEGURIDAD ALFA S.A.

1) Sobre la exclusión de su oferta. Criterio de la División: Como punto de partida y efectos de resolver el asunto que nos ocupa, resulta necesario realizar la cronología de las actuaciones efectuadas tanto por la recurrente como por la Administración licitante para así determinar la procedencia o no de los argumentos expuestos por la apelante respecto a la exclusión de su oferta. En ese sentido, se observa que el pliego de condiciones, en la cláusula 3.10 solicitó lo siguiente: **“3.10 Deberá presentar junto con la oferta una certificación vigente del Consejo de Salud Ocupacional del MTSS, que demuestre la existencia de la Comisión de Salud Ocupacional, así como de la Oficina o Departamento de Salud Ocupacional asociada a la empresa oferente; de conformidad con lo estipulado en el Reglamento de Comisiones y Oficinas o Departamento de Salud Ocupacional (Decreto N° 39408- MTSS). En el caso en que se presenten ofertas en Consorcio, las empresas que lo conformen deberán cumplir con las certificaciones vigentes de la Oficina y la Comisión de Salud Ocupacional”** (resaltado corresponde al original). Al respecto, se observa que la empresa apelante al momento de presentar su oferta, únicamente presentó la certificación de la Oficina de Salud Ocupacional de las empresas que integran el consorcio: Servicios Múltiples Bena S.A. y Seguridad Alfa S.A., ambas certificaciones emitidas el 07 de febrero de 2023. ([3. Apertura de ofertas] / Partida 1 / Servicios Múltiples BENA S.A. y Seguridad ALFA S.A.), siendo omisa la presentación de las certificaciones correspondientes a la Comisión de Salud Ocupacional. Con ocasión de lo anterior, el 17 de febrero de 2024 mediante No. de solicitud 720703, la Administración procede a solicitarle a la recurrente vía subsanación lo siguiente: **“(…) 4.- De lo solicitado en el pliego de condiciones, numeral 3.10. En el caso en que se presenten ofertas en Consorcio, las empresas que lo conformen deberán cumplir con las certificaciones vigentes de la Oficina y la Comisión de Salud Ocupacional. Se requiere subsanar las certificaciones presentadas, ya que las mismas no se encuentran vigentes (ver imágenes 2 y 3). Además, se requiere que presenten las certificaciones de la Comisión de Salud Ocupacional para ambas empresas que conforman el Consorcio (…)**”(resaltado corresponde al original) (ver apartado “2. Información de Cartel” / Resultado de la solicitud de Información / 720703 / Detalles de la solicitud de información), requerimiento que fue atendido parcialmente por el consorcio recurrente el 21 de febrero de 2024 y aportó lo siguiente: a) Certificación de la Oficina de Salud Ocupacional de la empresa Servicios Múltiples Bena S.A., con fecha de emisión el 20 de febrero de 2024. b) Certificación de la Comisión de Salud Ocupacional de la empresa Seguridad Alfa S.A., con fecha de emisión el 20 de febrero de 2024 (ver apartado “2. Información de Cartel” / Resultado de la solicitud de Información / 720703 / resultado). Es decir, de conformidad con lo requerido por la Administración vía subsanación, la recurrente omitió presentar dentro del plazo otorgado por la licitante, la certificación de la Oficina de Salud Ocupacional de la empresa Seguridad Alfa S.A., y la certificación de la Comisión de Salud Ocupacional de la empresa Servicios Múltiples Bena S.A. Posterior al vencimiento del plazo otorgado por la Administración para atender la subsanación, el 26 de febrero de 2024 la recurrente procede a efectuar una subsanación de oficio mediante la cual aporta la certificación de la Oficina de Salud Ocupacional de la empresa Seguridad Alfa S.A., y la certificación de la Comisión de Salud Ocupacional de la empresa Servicios Múltiples Bena S.A.,([3. Apertura de ofertas] / Partida 1 / Consulta de subsanación/aclaración de la oferta / 7242024000000001), es decir, aporta las certificaciones que no incorporó al momento de atender la subsanación No. 720703 requerida por la Administración. Posterior a dicha subsanación oficiosa, la Administración procedió a efectuar el análisis técnico de las ofertas y determinó respecto a la oferta presentada por el consorcio apelante, lo siguiente: **“No se recomienda adjudicar de conformidad con lo siguiente: A los oferentes se les brindó tres días hábiles para presentar el único subsane solicitado, siendo la fecha límite para la recepción de estos el 21 de febrero del 2024. Sin embargo, el Consorcio Servicios Múltiples Bena S.A. y Seguridad Alfa SA, en respuesta al subsane secuencia 720703 (punto 4 del subsane) el oferente indicó que se adjuntaba lo solicitado, sin embargo, no se adjuntó. Con fecha 26 de febrero 2024, (3 días posterior a la fecha otorgada por la Administración para la presentación del subsane), mediante secuencia SICOP 7242024000000001, el oferente en mención adjuntó lo solicitado (certificaciones de la Oficina y la Comisión de Salud Ocupacional, de las empresas que conforman el consorcio). Por consiguiente, el oferente al no solicitar una extensión al plazo de la subsanación en los tres días hábiles brindados por la Administración se tendrá que la caducidad del proceso de subsanación de ofertas recaerá sobre el oferente en caso de que no subsane en el plazo otorgado por la Administración. Ahora bien, considerando que dicha oferta se encontraba mejor posicionada en precio, esta administración procedió a solicitar criterio jurídico sobre la posibilidad de considerar la información aportada el día 26 de febrero del 2024 como válida, no obstante, en respuesta al correo del 01 de marzo del 2024, el cual se adjunta, se corrobora que la información presentada se encuentra bajo pena de caducidad, impidiendo a la administración considerar la oferta para la mejora de precios. Se concluye que existe caducidad tomando en consideración lo indicado en el artículo 134 del RLGCP (…)**” (resaltado corresponde al original) (Ver [4. Información de Adjudicación] / Acto de adjudicación / Aprobación del acto de adjudicación / Detalles de la solicitud de verificación). A partir de lo anterior, es claro que el motivo de exclusión de la plica apelante obedece a que no efectuó la totalidad de la subsanación requerida por la Administración en el plazo otorgado y en consecuencia le operó la caducidad. Es con ocasión de la exclusión de su oferta, que en el recurso de apelación presentado, la recurrente alega que su oferta fue excluida indebidamente ya que se trata de información que existe con anterioridad a la fecha de apertura de las ofertas y considera que se trata de un aspecto intrascendente. Aunado a lo anterior, presenta junto con el recurso, las cartas de la Oficina y de la Comisión de Salud Ocupacional de ambas empresas alegando que se encuentra en la oportunidad procesal oportuna para efectuar dicha subsanación. De lo expuesto anteriormente, se concluye lo siguiente: i) La recurrente no atendió en tiempo y forma la solicitud de subsanación efectuada por la Administración licitante, sin mayor sustento de esta omisión. ii) Efectúa de manera posterior un subsane de oficio mediante el cual completa la información que no aportó en el momento procesal otorgado por la licitante. iii) En su recurso presenta nuevamente las cartas y alega la intrascendencia del incumplimiento por tratarse de un hecho histórico. iv) Resulta evidente que la solicitud de subsanación No. 720703 no fue atendida en su totalidad y en el plazo otorgado por parte de la apelante siendo que de frente a la normativa actual, operaría la caducidad, aspecto que será analizado de seguido. En ese sentido, debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública, el cual señala: **“Subsanación y aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración”**. Aunado a lo anterior, la figura de la subsanación es desarrollada en el artículo 134 del RLGCP, norma de la cual se concluye entre otras cosas, lo siguiente: i) Por el principio de calificación única, el deber ser implica que la Administración una vez estudiada la oferta, emita un solo documento consolidado, y en un término razonable de mínimo de tres días hábiles y máximo de diez días hábiles, prevenga a los oferentes, subsanar o aclarar los aspectos que correspondan. ii) Las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar. iii) **En caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta**, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia. En ese sentido, es criterio de este Despacho que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores u omisiones por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores u omisiones se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para adicionar aspectos ya prevenidos por la Administración. Lo anterior, aplicado al caso concreto significa que, una vez revisada la oferta, la Administración le brindó la oportunidad procesal para subsanar algunos aspectos que consideró omisos en su plica, requerimiento que tal y como se indicó anteriormente, no fue atendido en su totalidad por la recurrente, subsane que intenta completar de manera posterior. No obstante, considera este Despacho que el momento procesal oportuno para

acreditar la experiencia era mediante la solicitud de subsanación No. 720703 y no en un momento o etapa posterior, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la LGCP y 134 de su Reglamento. Aunado a lo anterior, considera este Despacho que tanto el pliego de condiciones como la subsanación efectuada por la licitante, fueron claros en indicar las certificaciones que se requerían aportar, razón por la cual era deber de la recurrente aportar desde oferta o en este caso mediante la solicitud de subsanación No. 720703, todos los documentos o elementos necesarios que de conformidad con la cláusula 3.10 del pliego de condiciones, le permitieran a la Administración comprobar el cumplimiento de dicho requerimiento. Más allá de lo anterior, este órgano contralor estima oportuno señalar que en fase recursiva, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP. Lo anterior, sin que se acredite una imposibilidad material para cumplir con lo requerido por haberse otorgado un plazo irrazonable para cumplir con la prevención, cuando así lo alegue oportunamente el oferente. Debe considerarse que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación, lo cual incluye la adjudicación, y dentro de los procedimientos de contratación el objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención oportuna. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos. Sobre el tema de la subsanación y la caducidad puede observarse la resolución No. R-DCP-00929-2024. No obstante, tal y como se indicó anteriormente, se observa que el consorcio recurrente alega estar frente a un incumplimiento intrascendente, sin embargo, el apelante más allá de señalar que se trata de un hecho histórico y citar precedentes de este Despacho, no realiza ejercicio alguno respecto de la intrascendencia del incumplimiento atribuido en su contra, lo cual era necesario de efectuar por ejemplo desarrollando que dicho requisito no impacta la contratación que nos ocupa, que no impide el cumplimiento del objeto contractual y que no le otorga una ventaja indebida respecto a los demás oferentes. En este sentido cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos, ya sea que el apelante inelegible demuestre que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente (cuando haya sido descalificado), o que por el contrario acredite la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra de otro oferente con mejor derecho a la adjudicación; es decir, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento. Así, este Despacho es del criterio que corresponde a los interesados de analizar y acreditar la trascendencia o intrascendencia de un determinado incumplimiento según corresponda, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia; ejercicio que es exigible a todas las partes que discutan un determinado acto de la Administración. Dicho lo anterior y considerando el cuadro fáctico que ha sido expuesto, es criterio de este Despacho que a la plica recurrente le ha operado la caducidad y fue omisa en efectuar el respectivo análisis que acredite la intrascendencia del incumplimiento señalado en su contra, en consecuencia es procedente la exclusión de su oferta, situación que afecta la legitimación del apelante al confirmarse la condición inelegibilidad de su oferta. En virtud de lo expuesto, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso interpuesto.

4.5 - Recurso 812202400000397 - AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la contratación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Parcialmente con lugar



SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR EL CONSORCIO AVAHUER - MAV. 1) Sobre Erradas e Indevidas Asignaciones de Salarios en cuanto a su Oferta Económica de Mano de Obra para Varios de los Puestos. Desatendiendo la Normativa Laboral Atinente a Salarios Mínimos Debidos. i) Sobre las Líneas 43 a 47. Como punto de partida, se tiene que el Instituto Costarricense de Electricidad promovió la Licitación Mayor No. 2023LY-000030-0000400001 para Servicios de seguridad bajo la modalidad según demanda (ver Información del cartel, Número de procedimiento 2023LY-000030-0000400001), para cubrir instalaciones ICE ubicadas en la Zona Oeste y la Región Central en general. Como primer aspecto, la Ficha Técnica para las Líneas 43 a 46 señala un horario de: "Lunes a Viernes de las 7:00 a las 17:30 horas y sábados de 8:30 a las 13:30" y para la Línea 47 un horario de: "Lunes a Viernes de las 7:15 a las 17:30 horas y sábados de las 8:45 a las 13:30 horas" (ver Información del cartel, Número de procedimiento 2023LY-000030-0000400001, F. Documento del cartel, Fichas Técnicas). La empresa Corporación González y Asociados Internacional Sociedad Anónima cotiza para cada una de las líneas de la 43 a 47 un monto mensual de ₡819.778,58 (ver 3. Apertura de Ofertas, Partidas 43, 44, 45, 46 y 47). La recurrente en su recurso señala que la adjudicataria cotiza para todas las líneas de la 43 a la 47 el mismo monto cuando existen diferencias de horarios, es decir, a criterio de su representada no pueden tener el mismo costo de mano de obra ya que son puestos con horarios y tiempos de labor diferentes, por lo que advierten que se evidencia un claro error de los cálculos de mano de obra para dichas líneas. La Administración al atender la audiencia inicial señala que el Área Técnica revisó lo indicado por la apelante y que: "en el Formato estructura del precio (Anexo 24), cumpliera con la estructura del precio en términos absolutos y porcentuales para esta línea, determinando que el precio ofertado cumpliera con los salarios mínimos de Ley, de conformidad con lo requerido en el numeral 2.1 del pliego de condiciones. Como ha quedado demostrado, no lleva razón el Consorcio recurrente en este punto, por lo tanto, solicitamos sea rechazado en su totalidad" y al atender la audiencia especial señala que: "En la etapa de Estudio Técnico, se verificó en el Formato Estructura del Precio (Anexo 24), que lo ofertado para la línea 47 cumpliera con la estructura del precio en términos absolutos y porcentuales determinándose que el precio cumplió con los salarios mínimos de Ley, de conformidad con lo requerido en el numeral 2.1 del pliego de condiciones. En este punto, se concluye que lleva razón la adjudicataria en la respuesta al recurso de apelación". La Adjudicataria al atender la audiencia rechaza el señalamiento realizado. Bajo la lógica que se encuentra contenida en la Ley General de Contratación Pública, y que se encuentra contenida en el principio de valor por dinero: "toda contratación pública debe estar orientada a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones, de tal forma que se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad." Corresponde que la Administración emplee los recursos de la forma más adecuada; implica esto, el contratar los servicios que efectivamente requiere. De ahí entonces, que la Administración determine el servicio que necesita, y pague por este; es decir, no contrate servicios que no necesitará. Entonces, observa este Despacho que en la línea 47, la cual cuenta con un horario diferente al de las líneas 46 a la 43, sin embargo, la empresa adjudicataria ha cobrado el mismo monto mensual, que en esas líneas, aunque el servicio en términos de tiempo no es el mismo, diferencia que la empresa justifica en su detalle con el rubro denominado "Provisión de ajuste salario" sin embargo, dicho rubro no contiene explicación de la razón que lo justifique -en qué consiste, cuál es su razón de ser, por qué debe ser considerado en la contratación-, de manera que pareciera se está cobrando un rubro adicional, que no está siendo requerido por la Administración. Además, llama la atención de este Despacho que no existe por parte de la Administración ni del Adjudicatario una explicación de los motivos por los cuales se cotizaron montos iguales aún y cuando los horarios son diferentes. No existen las debidas razones o una explicación del por qué la Administración debe cancelar un monto adicional en la línea 47 por concepto de ajuste salarial que no se observa solicitado en el pliego de condiciones, pues la adjudicataria cotizó montos iguales en las partidas de la 43 a 47 sin embargo las mismas no tienen los mismos horarios establecidos. De esta forma y ante la ausencia de dichas justificaciones por parte de la adjudicataria y un rubro que se incorpora de forma adicional, y que tendrá que ser pagado por parte de la Administración en la ejecución del contrato, lo que procede es declarar **parcialmente con lugar** este extremo de recurso y se le ordena a la Administración realizar las respectivas verificaciones y estudios para determinar el costo real a cancelar, sea acorde con lo requerido. En este aspecto se debe llamar la atención de la Administración en el sentido que ha expresado su allanamiento a lo manifestado por la adjudicataria sin mayor motivación ni análisis de su parte, omite señalar los motivos por los cuales en el documento aportado por Corporación González se incorpora un rubro denominado "Provisión ajuste salario" el cual no fue contemplado por la Administración en el pliego de condiciones; debiendo recordarle a esta el deber que le asiste de motivar adecuadamente las decisiones que adopte lo cual no excluye las manifestaciones que realice con ocasión de la respuesta a una audiencia brindada por este órgano contralor, dado que en el presente caso se ha observado una manifestación de aceptación de los alegatos pero sin la profundidad esperada desde el plano técnico y jurídico, por el cual esa Administración se ha convencido que el alegato de la recurrente es efectivamente correcto. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por carecer de interés para los efectos de lo resuelto. **Consideraciones de Oficio: I. Sobre Partida 47: Considera este Despacho que al analizar los documentos denominados "Respuesta a apelaciones" y el documento denominado "Partida 7", los cuales fueron remitidos por la adjudicataria al atender la audiencia inicial, existe una línea denominada "Provisión Ajuste de Salario" por un monto de ₡2.932,61 por lo que según la forma como la empresa lo detalla su naturaleza parece ser salarial, por lo que podría no estar siendo contemplado dicho monto para efectos de cálculo de reposición de vacaciones y feriados, por lo que debe la Administración realizar el análisis y estudio de la oferta con el fin de determinar el cumplimiento de la normativa laboral y determinar el monto real que debe pagar la Administración por el servicio solicitado y evitar que se incurra en pagos adicionales no solicitados. II. Sobre Partida 48:** Observa este Despacho que si bien no se comprueba que haya un faltante en el salario cotizado por la adjudicataria para el horario mixto, existe una diferencia de más en el monto cotizado para la línea 48 de ₡39.715,15 por mes según los datos que la misma adjudicataria aportó junto con su desglose para dicha línea del cual se evidencia que existe esa diferencia salarial entre lo cotizado en la oferta (₡172.101,59) y los cálculos que la misma adjudicataria realiza (₡132.385,89), por lo que debe a la Administración realizar el análisis y estudio de las ofertas para determinar el monto real que debe pagar por el servicio solicitado y no por gastos adicionales no solicitados.

Recurso 812202400000397 - AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la contratación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Parcialmente con lugar

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "4.5 - Recurso 812202400000397 - AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" de la presente resolución.

Recurso 812202400000397 - AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la contratación.

Principios de contratación - Criterio CGR Parcialmente con lugar

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "4.5 - Recurso 8122024000000397 - AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" de la presente resolución.

Recurso 8122024000000397 - AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la contratación.

Precio - Criterio CGR Parcialmente con lugar

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "4.5 - Recurso 8122024000000397 - AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/08/2024 10:22	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/08/2024 15:34	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/08/2024 15:47	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01268-2024	Fecha notificación	22/08/2024 15:51